



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00107-00
Ejecutante:	Rodrigo Castro Contreras
Ejecutado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Da por terminado el proceso

I. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación objeto del mismo.

II. Antecedentes.

Mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2017, este Despacho resolvió no librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, decisión que fue recurrida por la parte actora, y revocada por nuestro superior funcional.

Es así como en acatamiento de ello, esta unidad judicial a través de providencia del 28 de febrero de 2018, resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor RODRIGO CASTRO CONTRERAS y en contra de la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional – en adelante- CASUR, con el propósito de que la entidad demandada procediera a pagar la obligación contenida en la sentencia de fecha 09 de mayo de 2008, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, la cual fuere modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 15 de octubre de esa misma anualidad.

Tal mandamiento de pago se notificó a la entidad demandada el día 31 de mayo de 2018, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la oposición el 08 de junio siguiente, formulando una serie de argumentos exceptivos. Empero la apoderada de la parte accionante el día 12 de septiembre de esa misma anualidad, eleva solicitud para citar a audiencia de conciliación ante este Juzgado, por existir ánimo conciliatorio entre ambas defensas.

En tal sentido, mediante auto del 04 de octubre de 2018 se fijó día y hora para llevar a cabo la diligencia en comento. Llegada la fecha de tal diligencia, CASUR expuso tener la voluntad de cancelar a favor del aquí accionante el valor de \$14.384.00 por concepto del 100% capital indexado, más el valor mensual de \$83.029 por un retroactivo en la asignación mensual de retiro, y el 75% de los intereses moratorios derivados desde la ejecutoria de la decisión que provocó la presente demanda ejecutiva, en virtud de los incrementos a su asignación de retiro, incluyendo el factor del Índice de Precios al Consumidor, desconocidos por los periodos comprendidos desde el 21 de octubre de 2001 al 31 de diciembre de 2004.

En este orden de ideas, indica además que el incremento más favorable para el actor es el reportado en el año 2002, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el Decreto 4433 de 2004, exposición que fue realizada en estrados con fundamento a las consideraciones adoptadas por unanimidad en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma, en sesión el 18 de octubre de esa anualidad, cuyo pago se efectuaría dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la formula conciliatoria expuesta, decisión plasmada en Acta No. 23 de la misma fecha, donde se llegó a la conclusión de tener ánimo conciliatorio con el señor RODRIGO CASTRO CONTRERAS, soportes documentales visibles en las páginas 185 a la 204 del archivo No.1 del expediente electrónico.

Esta propuesta fue aceptada por la apoderada de la parte actora, en presencia de su representado, quien también escuchó lo planteado por la entidad, y por demás estuvo de acuerdo con la misma.

Con posterioridad, se profirió providencia del 06 de noviembre de 2018¹, donde se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en diligencia precedida, donde además fueron aportados sopores físicos pertinentes para vislumbrar la viabilidad de conceder la propuesta conciliatoria formulada por la parte accionada, quien aportó certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Casur, junto a una liquidación actualizada del crédito adeudado al aquí accionante, y de los cuales se les corrió traslado en la diligencia del 26 de octubre de ese mismo año.

Finalmente, el apoderado de la parte accionada aduce que su representada cumplió con el pago de la obligación impuesta por esta instancia según solicitud de terminación del proceso radicada en esta unidad judicial el día 13 mayo de 2019, aportando además una serie de soportes físicos para lo del caso.

III. Consideraciones.

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se

¹ Auto contenido en las páginas 206 al 211 del archivo No.1 del expediente electrónico

hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)*

En el caso de marras, la parte ejecutada² da cuenta al Despacho del cumplimiento de la obligación objeto de esta controversia judicial con la expedición de la Resolución No. 7464 del 06 de diciembre de 2018 suscrita por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional³, cumplimiento este que se ajusta a las prevenciones legales señaladas en el inciso segundo de la normatividad traída a colación, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 06 de noviembre de 2018 esta instancia aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, y el apoderado de la misma arribó al plenario las siguientes documentales⁴ para acreditar la materialización del pago, estas son: copia del acto administrativo prenombrado, copia de la liquidación que coincide con el valor fijado en el auto que la aprobó, copia del desprendible nomina que permite observar los reajustes de la mesada de la aquí accionante y certificado SIF Nación que refleja la orden de pago presupuestal de gastos para tal efecto.

Bajo este panorama, el Despacho dará por terminado el proceso, por haberse agotado todas las etapas procesales que finalmente permitieron concluir el mismo con el cumplimiento de la obligación por parte de la CASUR, luego entonces, una vez en ejecutoriada la presente providencia, por secretaria se dispondrá el archivo del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

² Ver página 216 del archivo No. 1 del expediente híbrido.

³ Ver páginas 217 a la 219 del archivo No. 1 del expediente híbrido.

⁴ Ver páginas 217 a la 225 del archivo No. 1 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a70fe39a239d942389336b785e0642ad9d15dc9ba865372b7f3d7778e
1e85fe**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00355 -00
Demandante:	Laura Jimena Pineda Lemus
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, y acatando lo dispuesto por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander que a través de oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la Oficina de Servicios de la ciudad de Ocaña –dentro de los cuales se encuentra el proceso de la referencia-, se dispondrá que por Secretaría se haga la entrega del expediente físico de esta causa judicial, a efectos de que sea remitido al referido Juzgado en la ciudad de Ocaña para que asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

Ahora bien, en el entendido que el expediente físico contiene tan solo las actuaciones surtidas hasta el día 16 de marzo de la presente anualidad, fecha en que se suspendió la atención presencial en todos los despachos judiciales del país, y que con posterioridad pueden haberse surtido actuaciones a través de medios virtuales contenidos en el expediente electrónico y/o híbrido, se dispone que una vez entre en funcionamiento el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña y se habiliten los canales tecnológicos del mismo, por Secretaría se remita el vínculo correspondiente creado para este proceso (en caso de que ya existiere).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**783a19b3ba109297cb3f4368941b10718af108cbc573733a4d962cc6f029
998c**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00224-00
Demandante:	Wisney Diego Rodríguez Cárdenas
Demandado:	E.S.E. Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Reprograma fecha para audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la imposibilidad para llevar a cabo la audiencia de pruebas agendada para el pasado 30 de noviembre de la presente anualidad, ello por los inconvenientes técnicos presentados en la plataforma Microsoft (y todos sus aplicativos entre estos Teams) mediante la cual se desarrollan las diligencias de manera virtual con ocasión a la declaratoria del Estado de Emergencia por la pandemia de la COVID-19, resulta necesario **REPROGRAMAR** la diligencia en comento, fijando como nueva fecha para el efecto el día **viernes 05 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad desde 10 minutos antes a la hora referida.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, se les recuerda a las partes su **deber** de estar atentos de forma previa a la misma, con el propósito de llevar a buen fin las labores de coordinación en la conexión a través de medios tecnológicos. Así mismo, teniendo en cuenta que en la referida audiencia se van a recepcionar testimonios requeridos por ambas partes, se les reitera la carga procesal a las mismas de garantizar la comparecencia de los citados, so pena de considerarse el desistimiento de dichas pruebas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día viernes **05 de febrero de 2021 a las 09:00 a.m.** como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Los apoderados de las partes intervinientes deberán **GARANTIZAR** la comparecencia de sus testigos so pena de considerarse el desistimiento de dichas pruebas testimoniales, así como también velar por lograr establecer la conexión a la diligencia, con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5fd4fcf80d4dc2dfb4a08467314b53e54532f71485972ffb1b8eba4197e
e675**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00262 -00
Demandante:	Ana Esther Suarez Martínez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes

El día 13 de junio de 2019 la parte accionante presenta solicitud de ejecución y medidas cautelares, con ocasión de la condena impuesta a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado No. 54-001-33-31-006-2010-00068-00, que fuere fallado en primera instancia por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y que decisión que fuere modificada en tanto al monto de los perjuicios en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Es así, como luego de ser remitida por reparto a esta unidad judicial, se procedió a través de proveído del 20 de agosto de 2019 a requerir a la parte actora con el propósito de que acreditara el pago del arancel judicial para desarchivo del proceso ordinario referido, carga acatada por la parte solicitante y una vez obrando el expediente se dispuso mediante auto de la fecha dictar el mandamiento de pago solicitado.

III. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al presente proceso bajo las previsiones del artículo 306 de ley 1437 de 2011, en tanto al embargo de sumas de dinero se debe proceder así:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez, el artículo 599 de la norma ibídem indica que:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (Resaltado fuera del texto)”

En este contexto, el artículo 594 del texto legal en comento menciona:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)”

Pues bien, debemos señalar que esta unidad judicial había adoptado la postura de no pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos, hasta tanto la Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunciara en criterios de unificación sobre el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, esto dentro del proceso radicado No. 08001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19), tal como se dispuso por tal Corporación en proveído del 25 de abril del año 2019¹, el cual fue comunicado a los Jueces Administrativos para que adoptásemos las medidas correspondientes tendientes a garantizar la aplicación de los criterios de unificación que allí se adoptasen.

Empero, esta alta Corporación a través de otras Secciones se ha pronunciado –si bien no en sede de unificación– con posterioridad sobre el referido tema, lo cual consideramos nos lleva a modificar la postura del Despacho en tanto a la resolución de medidas cautelares, ello tendiendo a garantizar el derecho a la efectividad de la administración de justicia. Es así, como la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019², se pronunció sobre el tema de la siguiente manera en proceso conocido en primera instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander:

“12.-La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Artemo Fontalvo Granados en contra de la UGPP. Providencia del 25 de abril del año 2019.

² Consejo de Estado, Sección Tercera proferida dentro del proceso radicado No. 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

³ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas** corrientes y de ahorros **abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”

Por tanto, si bien es cierto este referente jurisprudencial no corresponde al criterio de unificación esperado de la Sección Segunda de dicha Corporación, también lo es que, que permite considerar suficiente sustento jurídico para que el Despacho acceda al embargo solicitado, teniendo en cuenta que, tratándose el presente asunto de una obligación reclamada mediante de un proceso ejecutivo del cual se espera obtener finalmente el pago de una sentencia conocida por esta jurisdicción, la orden de embargo esta direccionada a sumas de dineros que se llegase a depositar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en cuentas de ahorro o corrientes con al embargabilidad de las entidades públicas, reiterado por lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

Bajo este panorama legal, y en consonancia con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 de la normatividad aludida y a su vez a la consignada en el inciso 3° del artículo 599 ibídem, la medida se limitará por valor de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.433.910.542), ya que acorde con el valor del capital librado en el mandamiento de pago de la fecha, ascendía a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$958.607.288), advirtiéndose que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley, e igualmente la presente orden no puede recaer sobre los bienes contemplados en el artículo 594 ya señalado, ni sobre los dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones, conforme lo establece el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 reglamentado mediante Decreto 1101 de 2007, ni de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1982.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRÉTESE, el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** bajo el NIT 800.130.632-4, en las entidades financieras que se transcribirán: Banco de la República, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Popular, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Occidente, Banco Caja Social y Banco AV Villas.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.433.910.542).

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de las entidades financieras **BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE BOGOTÁ,**

BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO AV VILLAS en esta ciudad, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**; a fin de que procedan a ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta del Banco Agrario N° 54001-2045-004 de depósitos judiciales, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

CUARTO: ELABÓRESE por secretaría las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD**, las cuales serán remitidas al correo electrónico de la parte ejecutante, quien deberá radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2d9c2aed359b4532dfcce55b2d84d41977d7d25ba47d79d3eefdddfb89f
95f**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00262 -00
Demandante:	Ana Esther Suarez Martínez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título las sentencias de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado No. 54-001-33-31-006-2010-00068.

II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderada judicial, promueve solicitud de ejecución posterior en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia del 30 de abril de 2015¹, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta dentro del referido proceso de reparación directa radicado No. 54-001-33-31-006-2010-00068, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 31 de julio de 2017², y posteriormente complementada en proveído de fecha 29 de septiembre de 2017³.

Dicha solicitud de ejecución fue presentada ante el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, quien consideró que la misma debía ser sometida a reparto, remitiéndola a la oficina de apoyo judicial para tal efecto. Surtido tal trámite, y habiendo correspondido a esta unidad judicial, se profirió auto de fecha 20 de agosto de 2019⁴ en donde se dispuso requerir a la parte accionante a efectos de que acreditara el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso ordinario de reparación directa que sirve de sustento a la ejecución.

Con posterioridad, la apoderada de la parte demandante cumple con la carga impuesta en el proveído en comento, requiriéndose a la Oficina de Archivo Judicial, quien remitió el mismo el día 12 de noviembre de 2019.

Empero, debe dejarse constancia que ante la declaratoria de emergencia sanitaria en nuestro país, se generó la interrupción de términos judiciales del

¹ Ver folios 659 a 679 del proceso ordinario de reparación directa radicado No. 54-001-33-31-006-2010-000068.

² Ver folios 17 a 50 del cuaderno ejecutivo de ejecución de sentencia que deviene del proceso ordinario de reparación directa radicado No. 54-001-33-31-006-2010-000068.

³ Ver folios 51 a 55 del cuaderno ejecutivo de ejecución de sentencia que deviene del proceso ordinario de reparación directa radicado No. 54-001-33-31-006-2010-000068.

⁴ Ver folio 70 del cuaderno de ejecución de sentencia anexo al proceso ordinario de reparación directa radicado No. 54-001-001-33-31-006-2010-000068.

13 de marzo al 30 de junio hogaño, aunado al hecho de que en adelante se ha limitado el acceso del personal a las dependencias judiciales y no se ha dado por parte del Consejo Superior de la Judicatura una solución efectiva a la necesidad de digitalización de los expedientes físicos con que se tramitaban estos procesos, para de tal modo aplicar la modalidad de teletrabajo.

III. Consideraciones:

3.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 30 de abril de 2015⁵, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, la cual en sede de apelación fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en tanto a la declaratoria de responsabilidad administrativa, pero modificada en relación con los perjuicios reconocidos a favor de los demandantes, ello mediante providencia del 31 de julio de 2017, para luego ser complementada en proveído de fecha 29 de septiembre de 2017.

⁵ Ver folios 49 al 60 del paginarío.

Es así como en síntesis, el Ad quem concluyó en estas dos providencias lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONFÍRMASE la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), objeto de estudio de esta instancia, en el sentido de mantener la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el daño antijurídico causado a la parte accionante, con ocasión de la muerte del señor Daniel Suarez Martínez el día 06 de diciembre de 2007, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE, de conformidad con los argumentos expuestos en esta sentencia, el numeral tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), el cual quedará así:

“TERCERO: CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a los accionantes quienes a continuación se mencionan, el equivalente de los siguientes salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de perjuicios morales:

Nombre	Vinculo	Prueba	Monto
Yisney Salazar Angarita	Compañera permanente	Fl. 191	200 smlmv
Yisneide Suárez Salazar	Hija	Fl. 200	200 smlmv
Dany Paola Suarez Salazar	Hija	Fl. 195	200 smlmv
José del Carmen Suarez	Padre	Fl. 193	200 smlmv
Trinidad Martínez	Madre	Fl. 193	200 smlmv
Ana Esther Suarez Martínez	Hermana	Fl. 192	100 smlmv

El monto del salario mínimo legal mensual, será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales por la muerte del señor Daniel Suárez Martínez a las demandantes los siguientes valores:

-Para la Sra. Yisney Salazar Angarita en su calidad de compañera permanente:

Para un TOTAL de OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$81´909.686), por concepto de lucro cesante consolidad y futuro.

-Para Yisneide Suárez Salazar, en calidad de hija de la víctima:

Para un TOTAL de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$32´342.704), por concepto de lucro cesante consolidad y futuro.

-Para Danny Paola Suarez Salazar, en calidad de hija de la victima

Para un TOTAL de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS \$32´867.041,9, por concepto de lucro cesante consolidad y futuro.”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 4 del acápite “RECAPITULACIÓN” contenido en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, el cual quedará así:

“4. Se negará el rubro referido en el numeral anterior, para la señora Ana Esther Suarez Martínez, por no encontrarse demostrado el mismo.”

(...)”

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues que es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2017 como se explicará mas adelante), y los perjuicios materiales en sumas de dinero determinadas.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, la cual fue confirmada en una parte y modificada en otras por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales referidas, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Empero, en este punto es necesario resaltar que una de las acreedoras, esto es la señora TRINIDAD MARTÍNEZ, falleció de forma previa a la presentación de la solicitud de ejecución, por la que con sustento en la sucesión intestada adelantada ante la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, se plasmó en la Escritura Pública No. 2026 del 20 de septiembre de 2018, en la que se liquidó la herencia de dicha persona –cuyo único activo correspondía al crédito a su favor contenido en el título ejecutivo que aquí se invoca- en los siguientes términos:

Nombre	Vinculo	Monto
José del Carmen Suarez	Compañero sobreviviente	100 SMLMV
Ana Esther Suarez Martínez	Hija	11.111 SMLMV
Elías Suarez Martínez	Hijo	11.111 SMLMV
Isaías Suarez Martínez	Hijo	11.111 SMLMV
Manuel Suarez Martínez	Hijo	11.111 SMLMV
Arsenio Garay Martínez	Hijo	11.111 SMLMV
José Dolores Garay Martínez	Hijo	11.111 SMLMV
Isolina Garay Martínez	Hija	11.111 SMLMV
Carmen Oliva Garay Martínez	Hija	11.111 SMLMV
Yaniris Suarez Martínez	Hija	11.111 SMLMV

De tal modo, dichas personas se constituyen en acreedores en virtud del derecho sucesoral asignado en relación con la causante TRINIDAD MARTÍNEZ.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, lo cual ocurrió el 11 de junio de 2019, pues la providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 30 de octubre de 2017 –acorde a la constancia vista en la página 104 del documento PDF titulado “ExpedienteFisicoDigitalizado” contenido en el expediente hibrido conformado para esta causa judicial-, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de reparación directa en que se emitieron las

mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 18 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 30 de abril de 2019.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en favor de las siguientes personas: YISNEY SALAZAR ANGARITA, YISNEIDE SUAREZ SALAZAR, DANY PAOLA SUAREZ SALAZAR, ANA ESTHER SUAREZ MARTÍNEZ y JOSÉ DEL CARMEN SUAREZ, todos ellos como acreedores directos, y así mismo a favor de estas dos últimas personas y además de ELÍAS SUAREZ MARTÍNEZ, ISAÍAS SUAREZ MARTINEZ, MANUEL SUAREZ MARTINEZ, ARSENIO GARAY MARTINEZ, JOSE DOLORES GARAY MARTÍNEZ, ISOLINA GARAY MARTÍNEZ, CARMEN OLIVIA GARAY MARTÍNEZ y YANIRIS SUAREZ MARTÍNEZ, como herederos de la causante TRINIDAD MARTÍNEZ, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en tanto al computo de intereses, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo en su penúltimo inciso señala que *"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

Siendo así, el término allí consagrado fenecía el 30 de abril de 2018, y la cuenta de cobro se presentó tan solo hasta el 06 de agosto de tal anualidad. Empero, la parte ejecutante aduce la imposibilidad de presentar la referida cuenta de cobro en antelación, ello debido a la demora en los trámites a cargo de la Rama Judicial para la devolución del expediente al Juzgado de origen y la posterior expedición de las copias auténticas requerida para tal cobro. Al efecto, revisado el expediente se observa que las copias requeridas junto con las constancias de ejecutoria y vigencia de poder fueron expedidas tan solo hasta el 08 de junio de 2018, por lo que se considera que no hay lugar a reprochar a la parte demandante la mora en la presentación de la cuenta de cobro, sino que se debió a la omisión del Juzgado que conoció en su momento el trámite posterior, debiéndose ordenar el pago de intereses desde la ejecutoria de la sentencia complementaria de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de las siguientes personas, por las sumas de dinero que se indicaran:

Yisney Salazar Angarita	200 * \$737.717 = \$147.543.400 + \$81.909.686 = \$229.453.086
Yisneide Suarez Salazar	200 * \$737.717 = \$147.543.400 + \$32.342.704 = \$179.886.104
Dany Paola Suarez Salazar	200 * \$737.717 = \$147.543.400 + \$32.867.041 = \$180.410.441
José del Carmen Suarez	300 * \$737.717 = \$221.315.000

Ana Esther Suarez Martínez	$100 * \$737.717 = (\$73.771,700) + 11,111 * \$737.717 = (\$8.196.773) = \mathbf{\$81.968.473}$
Elías Suarez Martínez	$11,111 * \$737.717 = \mathbf{\$8.196.773}$
Isaías Suarez Martínez	$11,111 * \$737.717 = \mathbf{\$8.196.773}$
Manuel Suarez Martínez	$11,111 * \$737.717 = \mathbf{\$8.196.773}$
Arsenio Garay Martínez	$11,111 * \$737.717 = \mathbf{\$8.196.773}$
José Dolores Garay Martínez	$11,111 * \$737.717 = \mathbf{\$8.196.773}$
Isolina Garay Martínez	$11,111 * \$737.717 = \mathbf{\$8.196.773}$
Carmen Oliva Garay Martínez	$11,111 * \$737.717 = \mathbf{\$8.196.773}$
Yaniris Suarez Martínez	$11,111 * \$737.717 = \mathbf{\$8.196.773}$
Total	\$958.607.288

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad ejecutada pagar intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el pago de la obligación, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante legal de la entidad accionada, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 442 ídem, en lo atinente a la formulación de las excepciones que pueden proponerse en la contestación al mandamiento librado.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45321c26ca7a714e19478d022a7af575d414c618ce0beca6b65cf6666d
9c82c2**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00139-00
Demandante:	Pedro Elias Bacca Remolina y Otros
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control:	Reparación directa

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 6° consagra que en los procesos de reparación directa –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- **Ocaña**
- San Calixto
- Teorama

(...)”

De tal modo, al haber acontecido los hechos u omisiones de la demanda en el Municipio de Ocaña, y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda,

declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c08b900ece4b7d66802f56e120c3de25d765731372f0321f0a554c51e
70123**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00177-00
Demandante:	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado:	Municipio de Teorama
Medio de control:	Nulidad

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 1º consagra que en los procesos de simple nulidad –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“**ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- Ocaña
- San Calixto
- **Teorama**

(...)”

De tal modo, al haber sido expedido el acto demandado por el Municipio de Teorama y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e99e75bed3e4e4d69190a7d9737015ecb0927060c36cca49bef0454a82a
df1**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00182 -00
Demandante:	Francisco Antonio Monteverde Álvarez
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ÁLVAREZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del

funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería al abogado **JAVIER ACEVEDO PATIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87c1192809bd6f83db784e791bfa0216e54f0dbaa9a647e0fbfdc4218a6
05838**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00190 -00
Demandante:	Jhonner Rojas Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, la cual es promovido por **JHONNER ROJAS QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7° Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8° RECONOCER personería jurídica al abogado **JAVIER ACEVEDO PATIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6018d3004aac5e4d9c7054fa0a2e9746762d16ea87337f19dc31c8d69b
59c145**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00197 -00
Demandante:	Marelvvy Quintero Pabón y otros
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.; Vital Medical Care S.A.S.
Medio de control:	Reparación directa

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 6° consagra que en los procesos de reparación directa –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- **Ocaña**
- San Calixto
- Teorama

(...)”

De tal modo, al haber sido expedido al haber acontecido los hechos u omisiones de la demanda en el Municipio de Ocaña, y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro

que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa41f73ef1b60d9af809fb6b23d1eedd7a3f4e4bbd360e510af4cc516860acb
1**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00208-00
Demandante:	Yamile María Moreno Suarez y Otros
Demandado:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; Fundación Vital Medical Care S.A.S.; ESE Hospital José María Hernández de Mocoa Putumayo.
Medio de control:	Reparación directa

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 6° consagra que en los procesos de reparación directa –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- **Ocaña**
- San Calixto
- Teorama

(...)”

De tal modo, al haber sido expedido al haber acontecido los hechos u omisiones de la demanda en el Municipio de Ocaña, y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro

que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**443dbfc6388585996557187db192ee146dac295d624a5175654f8113ba15
cfd3**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00212-00
Demandante:	Ledy Karina Torrado Torrado
Demandado:	Municipio de Abrego
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 3° consagra que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral-como el que nos ocupa-, dicha competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- **Abrego**
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- Ocaña
- San Calixto
- Teorama

(...)"

De tal modo, al haber sido el último lugar de prestación de servicios el Municipio de Abrego, y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be5ea79557df3869cccc2d11a729044e34fac72183c1dd3ebb27587774
2bcba3**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00214-00
Demandante:	Humberto Meneses Pedroza
Demandado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander
Medio de control:	Controversias Contractuales

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 4º consagra que en los procesos de controversias contractuales –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- **Ocaña**
- San Calixto
- Teorama

(...)”

De tal modo, al versar la demanda de la referencia sobre un contrato de compraventa de un inmueble ubicado en el Municipio de Ocaña, y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte

resolutiva de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c12429c0b3b7c4b3ad203f97d3bcdefae437aa7a904c0cf90ce8283b64
7557b**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00220 -00
Demandante:	Cristian Camilo Rojas Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ El numeral 1° del artículo 161 de la norma en comento, señala que **"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"**.

Revisados los documentos aportados con la demanda no se allega la constancia respectiva de haber surtido dicho trámite prejudicial, debiéndose acreditar lo mismo so pena del rechazo de la misma.

✓ De otro lado, la parte actora deberá allegar una certificación u otro documento en el que conste el último lugar donde el señor Cristian Camilo Rojas Ramírez ha laborado y/o prestado sus servicios como Oficial de la Policía Nacional, ello a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, acorde a lo preceptuado en el artículo 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ead6bda3a2118771c012b5977d6eac7195328f8ab4f0b7b8570794466
c1f226**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00221-00
Demandante:	Leidon Johan Peñaranda Castellon y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 6° consagra que en los procesos de reparación directa –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- **Ocaña**
- San Calixto
- Teorama

(...)”

De tal modo, al haber acontecido los hechos u omisiones de la demanda en el Municipio de Ocaña, y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda,

declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce09c6c8bab4f3ec9912df4bf96e96589bd3670468d3e91115707c9ce2f736ac

Documento generado en 09/12/2020 01:17:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00229-00
Demandante:	Maximiliano Cobos Ovalles
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 3° consagra que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral—como el que nos ocupa—, dicha competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- **Ocaña**
- San Calixto
- Teorama

(...)”

De tal modo, al haber sido el último lugar de prestación de servicios del demandante el Municipio de Ocaña (acorde al documento visto en la página 24 del expediente electrónico), y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la

demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e618be5aaa011f7030cbbf76abbe066c901862a6cac62bc3ac4ca7990394e66

Documento generado en 09/12/2020 01:17:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00230-00
Demandante:	Mary Sandra Caicedo Suarez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **MARY SANDRA CAICEDO SUAREZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fadbe0423f8069c6d5f8a7c5ecf6ee8e668edd72f00770b4bb2b3c1943
a17f7**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00231 -00
Demandante:	Lucy Elena Granados Lemus
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **LUCY ELENA GRANADOS LEMUS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33db1933580dcdd61e5ddcdad7acc0616e417def7679f69601ea591351
863ea0**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00234-00
Demandante:	María Arcelia Carrillo Merchán
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **MARIA ARCELIA CARRILLO MERCHÁN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed6554a644cb46e6fd789b52490d38c708029ed292231cca65041c1504
c46ac1**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00240-00
Demandante:	Jesús Salvador Duran Picon y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 6° consagra que en los procesos de reparación directa –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- **Hacarí**
- La Playa
- Ocaña
- San Calixto
- Teorama

(...)”

De tal modo, al haber acontecido los hechos u omisiones de la demanda en el Municipio de Harcarí, y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la

misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3770be01f648f12c31e35d23e551222aa222a34388f49f79d2a3bff71414d
3c**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00246-00
Demandante:	José Andrés Benavides Contreras y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 6° consagra que en los procesos de reparación directa –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- **Ocaña**
- San Calixto
- Teorama

(...)”

De tal modo, al haber acontecido los hechos u omisiones de la demanda en el Municipio de Ocaña, y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda,

declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e1fecb4d2f5dcaa8ec8ad7a036b41ba08662d64fd91f604d2f78435512
0d2dc**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00269 -00
Demandante:	Cristian Enrique Ruiz Silvio
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **CRISTIAN ENRIQUE RUIZ SILVIO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo, para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y en aplicación del principio de economía procesal, se dispone que por Secretaría se remita copia íntegra del expediente electrónico de la causa judicial de la referencia, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5º La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed279cc199ed30a75c101d3bd071ef3a82971de94f68e7e7df13e65df0b
ecdbd**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00271 -00
Demandante:	Myriam Esther Murcia de Pabón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control.

2. Consideraciones:

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, para los procesos de nulidad y restablecimiento del derechos de carácter laboral prevé que "*se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios.***"

A su vez, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo"

Así las cosas, teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de unos actos administrativos fictos a través de los cuales se negó la liquidación y pago de la sanción moratoria por la presunta omisión del pago oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas como docente oficial, es claro que se trata de un asunto de carácter laboral, y habiendo teniendo la accionante como último lugar de prestación de servicios una institución educativa en el municipio de

Ragonvalia (tal como se observa a folio 31 del expediente electrónico), resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, ello al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad,.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3f8a8bbb2ab41a32028e793b720b8b566bd1624c70261120b816a95c
5b641cf**

Documento generado en 09/12/2020 01:17:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**